

Quinto. La presente Orden entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de octubre de 1990

JAIMÉ MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

ORDEN de 8 de octubre de 1990, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Atalaya Golf y Country Club Internacional, S.A., Residencial Atalaya Golf, Estepona (Málaga).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Málaga, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de Agua Potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Complejo Residencial Atalaya Golf, Estepona (Málaga)

Concepto	Tarifas autorizadas IVA incluido
Tarifa único	36 ptas/m ³ facturado

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de octubre de 1990

JAIMÉ MONTANER ROSELLO
Consejera de Economía y Hacienda

CORRECCION de error a la Orden de 7 de agosto de 1990, por la que se regula la información a suministrar por los Notarios en relación a la gestión de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 71, de 21.8.90).

Advertido error en el texto remitida para su publicación de la Orden antes citada, se transcribe a continuación la correspondiente rectificación:

Página 7.147, columna 1ª, línea 32, donde dice:
«Transmisiones y Derechos Reales s/inmuebles excepto», de
be decir:
Transmisiones y Derechos Reales sobre muebles excepto».

Sevilla, 4 de octubre de 1990

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 3 de octubre de 1990, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal de mantenimiento de instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud del Centro de Trabajo Hospital General de Especialidades Ciudad de Jaén, en dicha capital mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Unión Provincial de Comisiones Obreras de Jaén, a partir de las 8,00 horas del día 15 de octubre de 1990, con carácter de indefinida, y que afectará al personal de mantenimiento de Instituciones Sanitarias del citado Centro de Trabajo, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestada por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de Huelga.

De la anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez

compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende uno racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre las que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, suprema bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal de mantenimiento que presta servicios en Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud del Centro de Trabajo Hospital General de Especialidades «Ciudad de Jaén» de dicha Capital, a partir de las 8,00 horas del día 15 de octubre de 1990, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de los Consejeros de Trabajo y de Salud, de Jaén, se determinarán oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de octubre de 1990

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE A. GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegada Provincial de Trabajo de la Consejería de Trabajo de Jaén.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Jaén.

ORDEN de 3 de octubre de 1990, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal de mantenimiento de la Central Térmica del Hospital General de Especialidades Ciudad de Jaén, en dicha capital, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Unión Provincial de Comisiones Obreras de Jaén, a partir del primer turno de la mañana del día 15 de octubre de 1990, con carácter de indefinida, y que afectará al personal de mantenimiento de la Central Térmica del Hospital General de Especialidades «Ciudad de Jaén» de dicha Capital, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de Huelga.

De la anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para

asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal de mantenimiento de la Central Térmica del Hospital General de Especialidades «Ciudad de Jaén» en dicha Capital, a partir del primer turno del día 15 de octubre de 1990, con carácter de indefinido, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud, de Jaén, se determinarán oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de octubre de 1990

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE A. GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Trabajo de Jaén.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Jaén.

ORDEN de 8 de octubre de 1990, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa concesionaria de los servicios de limpieza MERUSA en el Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz).

Convocada huelga por las Delegadas de Personal de la Empresa Mantenimientos Especiales Rubens, S.A. (MERUSA) del Puerto Real (Cádiz), concesionaria de los Servicios de Limpieza del Hos-

pital Universitario de Puerto Real (Cádiz), a partir de las 13.00 h. a las 17,00 h. de los días 11, 13, 15, 16 y 17 de octubre de 1990 y que afectará a todos los trabajadores de la citada empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los trabajadores de la Empresa MERUSA concesionario de los servicios de limpieza del Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz) durante los días 11, 13, 15, 16 y 17 de octubre de 1990, a partir de las 13,00 h. hasta las 17,00 h. de los días mencionados, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de octubre de 1990

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Trabajo de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Cádiz.

Servicios Mínimos
Zona de alto riesgo médico: U.C.I., Quirófanos, Prematuros, Partitorio y Urgencias, 100% de la plantilla por cada turno.
Resto de Dependencias Hospitalarias, 25% de la plantilla por cada turno.